

# Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGE Num. 0020324 características 316182818

**BI-SEMANARIO**

OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.  
Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXXII HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1983. NUM. 52

XIV SECCION

**LEY No. 35 de Hacienda Municipal.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial

**Exposición de motivos de la Ley de Hacienda Municipal.**

## 1a. COMISION DE HACIENDA:

CC. DIPUTADOS: Dr. Galindo Sánchez, Profr. Rivera Rojo y Alicia B. de González.

HONORABLE ASAMBLEA:

En sesión celebrada el pasado 14 de diciembre del año en curso, la Presidencia de este H. Congreso turnó a los suscritos para su estudio y dictamen, la iniciativa remitida por el C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número 003031, de fecha 13 del mismo mes y año, proponiendo una Ley de Hacienda Municipal.

En la exposición de motivos de la iniciativa de mérito se establece:

"La dinámica que caracteriza al Derecho Fiscal, requiere de una constante revisión de sus normas, para enriquecerlas y adecuarlas a los lineamientos que cada cambio conlleva, es por ello que la implementación en la legislación estatal, de la Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional, constituye indudablemente una oportunidad inmejorable para la instrumentación de la Ley de Hacienda Municipal, que representa un avance en la configuración del marco legal aplicable a este nivel de gobierno, en materia hacendaria. Esto es, que al tiempo que se cumple con el imperativo constitucional, se reordena la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales actuales.

El antecedente mas próximo de este ordenamiento que

se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, es la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal, que data del 10. de Julio de 1931, la que en su momento cumplió su objetivo, aún cuando no contemplaba en ciertos casos disposiciones de tipo administrativo, pero que en la actualidad ya no podrá aplicarse con resultados satisfactorios, en virtud de los múltiples cambios derivados del proceso de evolución de la política fiscal en todos los niveles de Gobierno, los que en el ámbito municipal propiciaran e hicieran necesaria la fijación, elevándolas a rango constitucional, de fuentes impositivas propias en lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

La carencia de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal, o la inoperancia de las mismas, motivó que ésta se reglamentara anualmente en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, tomando disposiciones del Código Fiscal del Estado, e inclusive complementando ordenamientos tales como la legislación en materia de solares. Esta práctica ha provocado disparidad y contradicción en los lineamientos generales respecto de todos los Municipios de la Entidad, desvirtuando el concepto de Ley de Ingresos, el que por definición, debe ser un mero catálogo de fuentes de ingresos, basado en una Ley.

Ante tal situación, el Ejecutivo a mi cargo, consideró indispensable intervenir en aras del interés público, a fin de procurar la amornización tributaria en dicho ámbito, así como un tratamiento equitativo en las relaciones del Fisco Municipal y los Contribuyentes, mediante la elaboración de un conjunto de reglas de aplicación uniforme, incluyendo bajo estas bases, las contribuciones que por reformas constitucionales han de transferirse a los Municipios, al tiempo que se actualiza la legislación aplicable.

Para el logro de los objetivos trazados y con el fin de tener una panorámica de las disposiciones hacendarias municipales, fué necesario elaborar un concienzudo análisis de la legislación actual y de las Leyes de Ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal, en un intento de abar-

car en toda su magnitud el universo de fuentes de ingresos a manera de guía general, tanto en lo que se refiere a conceptos vigentes, como suspendidos por virtud de la coordinación fiscal, así como las normas administrativas, actualmente dispersas, sin la intención de que los Municipios los fijen en su totalidad, sino en función de sus posibilidades y necesidades, considerando aquellos rubros que tradicionalmente habían venido contemplando, además de las fuentes de ingresos derivadas de la reforma constitucional.

En cuanto a su estructura, el proyecto de Ley, se divide en ocho títulos, el primero, denominado: "Disposiciones Generales", pretende sistematizar todas aquellas normas administrativas y procedimentales que en el desempeño de su función, las autoridades fiscales municipales deben aplicar, ciñéndose en algunos conceptos al contenido del Código Fiscal del Estado y otorgando competencia para conocer de asuntos de índole Tributaria Municipal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los títulos del Segundo al Séptimo, contienen la regulación de los ingresos ordinarios, a saber: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones Especiales y Participaciones. El título Octavo, se refiere a Ingresos extraordinarios.

En lo que corresponde a los títulos Segundo y Tercero, relativos a Impuestos y Derechos, cabe indicar que habrá conceptos que aún cuando se encuentran previstos, estarán suspendidos en su aplicación a nivel de Ley de Ingresos, por virtud de la coordinación fiscal, tanto por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, como en materia de derechos al Decreto No. 94 expedido por esa Honorable Legislatura el 13 de mayo del año en curso y publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 42, del día 26 del mismo mes y año. Tratándose de exenciones, es necesario puntualizar que en lo que corresponde a contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos, únicamente se conservan por disposición constitucional, las relativas a bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

En el título Segundo "De los Impuestos, se prevén, además de los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta hoy considerados de carácter estatal, como son el Impuesto Predial y el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, los que se transfieren a los Municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes, respecto a lo establecido en la legislación estatal en dicha materia, independientemente de la necesidad de conservar los lineamientos en materia del Impuesto sobre Traslación de Dominio en Bienes Inmuebles, con motivo de la coordinación con la Federación en este renglón impositivo, proponiéndose, con el fin de incentivar la adquisición de inmuebles destinados, tanto a viviendas de interés social como a industrias, que la reducción de la base determinada para el cálculo del impuesto, se incremente, sin exceder del límite fijado por la coordinación fiscal, en la proporción que en nuestro concepto beneficiará a los sujetos de dicho gravamen al tiempo que, en cierta medida, evitará que la carga fiscal constituya un obstáculo en la solución del problema que su carencia representa, en el ámbito económico y social del Estado.

Como un último concepto en el Título de Impuestos, se encuentra lo relativo a Adicionales los que serán fijados en las Leyes de Ingresos Municipales, atendiendo a las características y necesidades propias de cada Municipio, y que deberán ser aprobados por ese H. Congreso, como respaldo financiero en obras de interés general, mejoras materiales, asistencia social, fomento turístico o sostenimiento de instituciones de educación superior, los que en su totalidad en ningún caso, podrán exceder del 50% del importe base y ni del 25% -- respecto de los pagos del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; esto último, igualmente por limitaciones fijadas en la Coordinación Fiscal en esta materia.

En lo que se refiere al Título Tercero "De los Derechos", se reagrupan en cinco capítulos todos aquellos conceptos que han venido cobrando los Municipios, para darles un --

orden, clasificándose así, en Derechos por: Servicios Públicos, conforme a la enumeración que de ellos hace la Fracción-III del Artículo 115 Constitucional; Servicios de Expedición de Licencias, Permisos, Certificaciones y Legalizaciones; -- Servicios de Sindicatura e Ingeniería Municipal; Servicios - en Materia de Autotransporte y Servicios Diversos.

En los títulos del Cuarto al Octavo, se regulan, de una manera general, el resto de los ingresos ordinarios, así como los extraordinarios, en la forma y términos que habían - venido siendo considerados en las Leyes de Ingresos Municipales.

El contexto general del presente proyecto de Ley de Hacienda Municipal, requiere lógicamente, de la expedición -- anual de una Ley de Ingresos para cada Municipio, en la que - se determine cuales de los conceptos de ingresos contenidos, - en este ordenamiento, serán aplicados en cada ejercicio fiscal, así como las tasas, cuotas y tarifas que la misma no contempla, por tener que estar referidas a la situación particular de cada Municipio."

Las disposiciones contenidas en la iniciativa que - nos fué remitida, tienen en primer lugar las características de la actualización, es decir, en esta se contemplan los vi- - gentes conceptos generadores del crédito fiscal en favor de - la Hacienda Pública Municipal, dando certeza a la ciudadanía - en cuanto a su obligación de contribuir al gasto público. De igual manera, se satisface una necesidad que se había manifes- - tado desde hace mucho tiempo, ya que como se dice en la expo- sición de motivos arriba transcrita, el antecedente mas próxi- - mo en la materia lo constituye la Ley Orgánica del Sistema Fis- cal Municipal que data de 1931.

Es menester señalar que en el proyecto de Hacienda - Municipal, que ahora toca debatir y en su caso aprobar a esta - Asamblea, constituye un ordenamiento absolutamente necesario -

para la aplicación de los respectivos Presupuestos de Ingresos de todos los Ayuntamientos de esta entidad federativa, porque al estudiar y aprobar estos proyectos, según lo advertimos los miembros de esta Legislatura, reiteradamente y en diferentes rubros se hace referencia y remisión a la Ley de Hacienda Municipal, por tal motivo, esta viene a ser un complemento indispensable de aquellos y viceversa, que permitieran legitimar el cobro de los créditos de las Haciendas Públicas Municipales.

Considerando que la exposición de motivos de la iniciativa remitida por el Gobernador Constitucional del Estado, se advierte la necesidad y utilidad de la nueva Ley de Hacienda Municipal, que esta se encuentra correctamente estructurada.

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 35

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE HACIENDA MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Diversas

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública de los Municipios del Es

tado de Sonora; percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos - que establezcan las Leyes Fiscales aplicables.

ARTICULO 2.- Son Leyes Fiscales Municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda.
- II.- Las Leyes de Ingresos.
- III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

ARTICULO 3.- Son ingresos ordinarios de naturaleza fiscal, los percibidos por concepto de impuestos, derechos, productos, -- aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones.

ARTICULO 4.- Las Leyes de Ingresos Municipales establecerán anualmente, los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes que no se encuentran previstas en esta Ley.

Solo por Ley expresa, podrá destinarse el rendimiento de un ingreso municipal a un fin especial.

ARTICULO 5.- Los impuestos, derechos y aprovechamientos, se regularán por las Leyes Fiscales Municipales, en su defecto -- por el Código Fiscal del Estado y supletoriamente por el derecho común.

Las contribuciones especiales, se regirán por las Leyes Fiscales Municipales, así como por las disposiciones contenidas en el título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado, o en su caso, por el contenido de los convenios que las fijen, en su defecto por el Código Fiscal del Estado y supletoriamente por el derecho común.

Las participaciones se regularán por lo que establezcan las Leyes y Decretos Fiscales Federales y Estatales que las otorguen y en su defecto por los Convenios de Coordinación que se celebren.

Los productos se regularán por lo que prevengan los contratos o concesiones respectivos, por esta Ley y supletoriamente por el derecho común.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- I.- Impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con el hecho generador del crédito fiscal para cubrir el gasto público Municipal.
- II.- Derechos, las contraprestaciones establecidas en Ley por los servicios que prestan los Municipios en sus funciones de derecho públi

co, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

- III.- Productos, los ingresos que perciban los Municipios por los servicios que prestan en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- IV.- Aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de los Municipios no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.
- V.- Contribuciones especiales, las prestaciones que fija la Ley por el beneficio específico que experimenta el obligado con motivo de la ejecución de una obra pública o prestación de un servicio administrativo.
- VI.- Participaciones, las cantidades que corresponden a los Municipios del rendimiento de la recaudación de ingresos federales y estatales, de conformidad con las Leyes, Decretos y Convenios respectivos.

ARTICULO 7.- La administración y recaudación de los ingresos Municipales señalados en el Artículo anterior, serán de la competencia de las Tesorerías Municipales, que podrán ser auxiliadas en la recaudación por otras dependencias oficiales o por organismos públicos, conforme a las disposiciones de las Leyes Fiscales vigentes.

ARTICULO 8.- Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 9.- La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general, debidamente publicadas, no excusa de su cumplimiento; sin embargo, los Ayuntamientos, en casos excepcionales podrán conceder en forma general o especial, términos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 10.- La interpretación de las Leyes Fiscales relativas a la Hacienda Municipal, corresponde a los Ayuntamientos, sin que ello implique variaciones en cuanto al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes e infracciones y sanciones.

ARTICULO 11.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, serán aplicables las reglas y disposiciones que en materia de recursos administrativos establece el Código Fiscal del Estado, siendo competente para conocer de los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo y nulidad de notificaciones, los Tesoreros Municipales y de los recursos de oposición de tercero y reclamación de preferencia los Síndicos Municipales.

ARTICULO 12.- Las resoluciones que se dicten en los recursos a que se refiere el Artículo anterior, así como los casos en que sea improcedente cualquier instancia de reconsideración, serán impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, quien será competente para conocer y resolver de asuntos de índole tributaria Municipal.

ARTICULO 13.- Son nulos de pleno derecho, los reglamentos, circulares, acuerdos y demás actos de carácter administrativo que contravengan los preceptos de esta Ley y demás disposiciones fiscales vigentes.

ARTICULO 14.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, de acuerdo con las leyes, las siguientes garantías:

- I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal o en una Sociedad Nacional de Crédito.
- II.- Hipoteca o prenda.
- III.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV.- Secuestro en la vía administrativa.
- V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender además, la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Las Tesorerías Municipales, previa autorización de los Ayuntamientos, dispensarán la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 15.- Las Tesorerías Municipales vigilarán que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptarán en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidarán de comprobar periódicamente, o cuando lo estimen oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

ARTICULO 16.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos municipales, provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos fiscales federales y estatales, créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año de indem

nizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

- II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y respecto de los créditos por alimentos que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.
- III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

ARTICULO 17.- Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que esta Ley se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de éstos.
- II.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.
- III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 18.- Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

- I.- Los Ayuntamientos.
- II.- Los Presidentes Municipales.
- III.- Los Tesoreros Municipales.
- IV.- Los Síndicos Municipales.
- V.- Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieren atribuciones en materia fiscal.

ARTICULO 19.- La determinación, calificación, liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo-

de los Ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías bajo la vigilancia de los Presidentes Municipales, con sujeción a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley de Ingresos Municipal correspondiente y el Código Fiscal del Estado.

Para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos están facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado, tendientes al suministro del apoyo técnico necesario.

ARTICULO 20.- En todo lo concerniente a las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales, así como respecto de las disposiciones relativas a Terceros y en general en aquellas situaciones no previstas en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas que establece el Código Fiscal del Estado; en su defecto - las Normas de Derecho común, siempre que la aplicación supletoria en este último caso, no sea contraria a la naturaleza del orden público propia del derecho tributario.

ARTICULO 21.- La infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás leyes fiscales municipales, serán sancionadas y calificadas a juicio de la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

### CAPITULO TERCERO

#### De los Sujetos

ARTICULO 22.- Es sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal, la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con esta Ley y demás Leyes Fiscales vigentes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

ARTICULO 23.- Son responsables solidariamente:

- I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.
- II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta por el monto del valor de éste.  
Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.
- IV.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.
- V.- Los propietarios de negociaciones comerciales,

industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, o titulares de concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.

- VI.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía.
- VII.- Los servidores públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.
- VIII.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- IX.- Las demás personas que señalen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 24.- Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos:

- I.- La Federación, los Estados y los Municipios.
- II.- Los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios.

Tratándose de impuestos a la propiedad inmobiliaria y derechos por la prestación de servicios públicos, solo los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios gozarán de exención.

ARTICULO 25.- Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones de esta Ley se harán en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, proporcionando todos los datos que en ellas se requieran, pudiendo reproducirse por cualquier interesado.

#### CAPITULO CUARTO

Del Nacimiento, determinación y extinción de los créditos fiscales

ARTICULO 26.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las Leyes Fiscales, o en su caso, los contratos o concesiones.

Dichas prestaciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las Normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 27.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.
- II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.
- III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.
- IV.- Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.

ARTICULO 28.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas establecidas en el Título V del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 29.- Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio de los Municipios.

Al efecto, los Ayuntamientos declararán en forma casuística, los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o aprovechamientos, materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

No podrán condonarse total o parcialmente créditos fiscales a título particular.

ARTICULO 30.- Cuando la situación económica de los Contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, contribuciones especiales, derechos, recargos y multas que a deuden, los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, podrán conceder, prórroga para el pago de los créditos fiscales o autorización para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, que se tramitarán en los términos que fijen los propios Ayuntamientos, de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 31.- Solo podrá concederse prórroga o autorización para pagos en parcialidades de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción, se garantice debidamente el interés fiscal en los términos de la presente ley y el plazo concedido no exceda de 24 meses.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos, conforme a la tasa que anualmente fijen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 32.- Cesará la prórroga y la autorización para pagos en parcialidades y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

- I.- Por actos del deudor hubieren disminuído las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, igualmente suficientes.
- II.- El deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su domicilio anterior.
- III.- El deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, o solicite su liquidación judicial.

ARTICULO 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será un 50% mayor de la que se fije anualmente conforme a las leyes de ingresos de los municipios del Estado, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los/recargos no excederán del 100% del importe del crédito fiscal de que se trate.

ARTICULO 34.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución;
- II.- Las multas;
- III.- Los recargos, y
- IV.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 35.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

- I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcial se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.
- II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos.
- III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

ARTICULO 36.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

- I.- Que medie gestión de parte interesada.
- II.- Que no haya créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.
- III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.

ARTICULO 37.- Procede la compensación cuando tanto los Municipios como el sujeto pasivo son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de un mismo gravamen, contrato o concesión y siempre que las deudas de los primeros sean líquidas y exigibles. La compensación deberá autorizarse por la Tesorería Municipal, a petición del interesado.

Quando los créditos y las deudas no procedan de la aplicación de los mismos gravámenes, contratos o concesiones, la Tesorería Municipal apreciará discrecionalmente la conveniencia de autorizar la compensación.

ARTICULO 38.- Las multas que hubieren quedado firmes, deberán ser condonadas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyen no es responsable.

ARTICULO 39.- Las multas por infracción a las disposiciones fiscales, podrán ser condonadas parcialmente por el Tesorero Municipal, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del

caso.

ARTICULO 40.- Las facultades del Fisco Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones y los créditos fiscales a favor del mismo fisco por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

ARTICULO 41.- El término de la prescripción empezará a correr a partir:

- I.- Del día siguiente al en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
- II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
- III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado,
- IV.- Del día en que el crédito pudo ser legalmente exigido, y
- V.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio.

ARTICULO 42.- El término de la prescripción se interrumpe en favor del fisco:

- I.- Por cualesquiera gestión de la autoridad tendiente a la determinación del crédito, a la investigación de infracciones, a la imposición de sanciones o al cobro de los créditos y multas, siempre que haya sido notificada o hecha saber al deudor o infractor; y
- II.- Por cualquier acto del deudor o del infractor, expreso o tácito, reconociendo la existencia del crédito; de los hechos constitutivos de las infracciones, o de las sanciones.

ARTICULO 43.- La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de dos años.

El plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante la autoridad fiscal, tendiente a la determinación o cobro de dichas cantidades, o por cualquier acto de las autoridades

en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclaman.

ARTICULO 44.- De los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 45.- La cancelación de créditos fiscales de las cuentas públicas por incosteabilidad del cobro por insolvencia del deudor, no libera a éste de su obligación.

ARTICULO 46.- Los servidores públicos de los Municipios, que tengan bajo su guarda o manejen fondos o valores de la Hacienda Pública de los Municipios, deberán caucionar su manejo en los términos que establezcan las leyes.

#### CAPITULO QUINTO

De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos Pasivos y Responsables Solidarios.

ARTICULO 47.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 48.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la Ley fija, o a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los Contribuyentes:

- I.- Empadronarse en un plazo que no excederá de diez días, a la fecha de iniciación de operaciones.
- II.- Pagar oportunamente los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales.
- III.- Solicitar oportunamente los permisos y licencias que señalan las leyes fiscales municipales.
- IV.- Proporcionar a las Autoridades e Inspectores de las Tesorerías Municipales, libros y documentos que se encuentren en su domicilio. -- Asimismo, proporcionar todos los datos e in-

formaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello, a fin de comprobar su exacta situación fiscal.

- V.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento, que ampara el registro en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado en un plazo de diez días.
- VI.- Permitir las visitas domiciliarias que sean ordenadas por las Tesorerías Municipales.
- VII.- Exhibir en lugar visible de su establecimiento el permiso y la tarjeta de registro Municipal de Contribuyentes.
- VIII.- Las demás que dispongan las Leyes.

ARTICULO 50.- Cuando en las manifestaciones, avisos o avalúos bancarios exigidos por esta Ley, no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, -- las Tesorerías Municipales, darán un plazo de quince días para -- que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o -- presentan los documentos, avalúos bancarios o planos a que se refiere el párrafo anterior, las Tesorerías Municipales los tendrán por no presentados, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

## TITULO SEGUNDO

### De los Impuestos

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Impuesto Predial

ARTICULO 51.- Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio-

aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

ARTICULO 52.- Tratándose de predios rurales, sólo deberá incluirse la propiedad o posesión de los terrenos y las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por propio destino, en fines agrícolas, ganaderos, silvícolas, de vigilancia de la heredad o industriales, dedicados a la transformación de productos provenientes del mismo predio o de otros del mismo propietario.

ARTICULO 53.- Son sujetos del impuesto:

I.- Los propietarios de predios a que se refiere la Fracción I del Artículo 51.

II.- Los poseedores de predios a que se refiere la Fracción II del Artículo 51.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

ARTICULO 54.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I.- Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 51.

II.- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso B) de la fracción II del Artículo 51.

III.- Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

ARTICULO 55.- La base del impuesto en tratándose de predios urbanos y rurales, será el valor catastral determinado en base al avalúo formulado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 56.- El Impuesto se causará:

I.- Sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa-habitación, conforme a las tasas de la siguiente:

## T A R I F A :

VALOR CATASTRAL		TASA ANUAL	
0.01	a	100,000.00	\$ 100.00
100,000.01	a	1'593,000.00	5 al Millar
1'593,000.01	a	2'655,000.00	7 al Millar
2'655,000.01		en adelante	9 al Millar

II.- Sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa-habitación del Contribuyente - conforme a la siguiente:

## T A R I F A :

VALOR CATASTRAL		TASA ANUAL	
0.01	a	885,000.00	7 al Millar
885,000.01	a	1'593,000.00	8 al Millar
1'593,000.01	a	2'655,000.00	10 al Millar
2'655,000.01		en adelante	11 al Millar

III.- Sobre el valor catastral de los predios rurales conforme a la siguiente:

## T A R I F A :

a).- Pequeña propiedad por terrenos de cultivo y de agostadero, el 8 al millar anual sobre el valor catastral de los mismos.

b).- Terrenos de superficie indeterminada, - 5 al millar anual sobre el valor catastral.

IV.- Sobre los predios no edificados, se aplicarán las tasas de la Fracción II correspondientes, con un aumento de 25%.

ARTICULO 57.- Tratándose de predios no edificados, las tasas que resulten, después de aplicar la sobre-tasa de 25% a cada una de las categorías a que se refiere la Fracción II y IV del Artículo anterior, se incrementarán en un 2 al millar anual o su equivalente al trimestre en forma progresiva y acumulativa, hasta el término de 5 años, conforme a las normas siguientes:

I.- Cuando los predios urbanos no edificados sean propiedad de fraccionamientos autorizados, el incremento anual de 2 al millar, se causará un año después de la enajenación a terceros por cualquier título de cada lote de terreno, siempre que el adquirente no posea otros bienes inmuebles urbanos.

II.- Cuando sean enajenados por particulares, -- siempre que el adquirente no posea otros bienes inmuebles urbanos, el aumento se causará un año después de celebrada la operación de adquisición respectiva.

ARTICULO 58.- Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos, previene la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 59.- Hecho el avalúo de los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado, y determinada la cuota anual y la porción trimestral que deba cubrir cada Contribuyente, las Tesorerías Municipales harán la notificación correspondiente. La cuota así determinada se pagará a partir del trimestre siguiente a la fecha de la notificación, excepto en los casos en que esta Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 60.- La cuota del impuesto, cuando se trate del primer avalúo del predio, entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dió lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de la Ley de la materia.

En los casos de reavalúos, así como de fusiones y subdivisiones de predios, la cuota entrará en vigor a partir del trimestre siguiente a la fecha de la terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones y de ampliación de construcciones ya existentes, o a la de su ocupación en caso de que se aprovechen sin estar terminadas, o de la notificación del avalúo en los demás casos, salvo que de otra manera se disponga en esta Ley.

En los casos de traslación de dominio, el reavalúo cuando proceda, entrará en vigor el trimestre siguiente a dicha traslación.

ARTICULO 61.- La cuota del Impuesto Predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada.

El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal, por cambio de las bases gravables o alteración de las cuotas del impuesto.

ARTICULO 62.- El lugar de pago del Impuesto Predial, será el de ubicación de los inmuebles.

ARTICULO 63.- Las Tesorerías Municipales, tendrán acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición, las multas que se impongan por la comisión de infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 64.- Se prohíbe a los notarios públicos, autorizar en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto --

sean predios ubicados en el Estado de Sonora, mientras no les sea exhibida la constancia sobre los mismos, de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, para lo cual se les deberá presentar la última boleta o recibo de pago correspondiente al trimestre de que se trate, expedido por la Tesorería Municipal de la ubicación del inmueble. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones por causas imputables a la autoridad, los notarios públicos podrán autorizar en forma definitiva, las escrituras respectivas si se les exhibe la última boleta o recibo del pago del Impuesto Predial, en los términos de este Artículo respecto de dicho terreno. En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al notario y éste deberá mencionar en las declaraciones de traslado de dominio, la fecha de presentación y el número con el que quedó registrado el aviso en la oficialía de partes. Lo dispuesto en este Artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto predial y las multas que se apliquen por violaciones al presente capítulo.

No obstante lo anterior, los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, pues entonces se aplicará la disposición relativa del artículo de esta Ley.

Los certificados de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los notarios, tendrán vigencia en el trimestre en que se hubiesen expedido.

ARTICULO 65.- En los casos de predios no empadronados o de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente conforme a la Ley de Catastro del Estado, las Tesorerías Municipales harán el recobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio, construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, salvo que el interesado pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, en cuyo caso el recobro del impuesto se hará a partir de esta fecha en adelante y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 66.- Los recibos de pago que expidan las Tesorerías Municipales, tratándose del Impuesto Predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y con el trimestre que amparan sin que sean pruebas de que se hayan pagado los trimestres de los cinco años anteriores.

ARTICULO 67.- Toda estipulación privada relativa al pago del Impuesto Predial, que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 68.- Para los efectos de este Capítulo, los sujetos del Impuesto o los Notarios Públicos en su caso, están obligados a formular aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de la celebración de los contratos, hechos o actos siguientes;

I.- De compra-venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles incluyendo resoluciones administrativas y judiciales.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes, y,

III.- De fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

Se tendrá por cumplida esta obligación respecto a la fracción I con la presentación de la manifestación para el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y para las Fracciones II y III, con copia de los avisos que señala la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 69.- Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto el predio mismo.

ARTICULO 70.- Para que la Tesorería Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del Impuesto Predial se requiere:

a).- Que el predio esté al corriente en el pago del Impuesto; y

b).- Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con los avalúos y en general con las bases del Impuesto Predial.

## CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 71.- Es objeto de este Impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado.

ARTICULO 72.- Para los efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posteridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes

de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.- La fusión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 73.- Son sujetos de este impuesto, los adquirentes de bienes inmuebles, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 74.- La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre los siguientes:

a).- El consignado en avalúo hecho por una Sociedad Nacional de Crédito, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Las Tesorerías Municipales podrán revisar los avalúos practicados por peritos adscritos a las Sociedades Nacionales de Crédito, los que podrán ser rechazados en caso de que no se apeguen a los precios reales del valor comercial del terreno y con los valores unitarios comerciales de construcción en el momento que se elabore el dictamen correspondiente.

b).- El catastral, que deberá ser certificado por la autoridad catastral correspondiente en las formas aprobadas.

c).- El precio pactado en la operación.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

ARTICULO 75.- La tasa del impuesto será la del 8% sobre la base determinada, después de reducirla en cinco veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble, correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos del pago del impuesto.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, será de 7.5 veces tratándose de inmuebles destinados a casa-habitación, cuyo valor al momento de la operación, se encuentre dentro de los rangos que para préstamos hipotecarios de vivienda de interés social, fija periódicamente el Sistema Bancario Nacional; y de 10 veces, en los casos de adquisiciones de bienes inmuebles para destinarse a industrias que se encuentren ubicados en los parques industriales existentes en el Estado, debidamente inscritos en el Registro Nacional correspondiente.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

ARTICULO 76.- La reducción a que se refiere el Artículo anterior se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacerse una sola reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias del impuesto que corresponda.

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Art. 72 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aun cuando se utilicen para otros fines.

ARTICULO 77.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuen-

tre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los servidores públicos, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la presentación.

ARTICULO 78.- El impuesto se causa en la fecha consignada en la escritura pública o en el documento presentado, según sea el caso, y deberá pagarse en la Tesorería Municipal del lugar de ubicación de los bienes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la operación, si consta en documento privado. Si dicha operación se realiza en documento público, el pago se hará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su causación o previamente a la autorización por el notario o funcionario correspondiente, si ésta es anterior.

Asimismo, dichos fedatarios o quienes hagan sus veces y los particulares, tratándose de documentos privados, dentro de los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los actos en que intervengan, mediante la presentación de la manifestación de traslado de dominio, en las formas aprobadas por las autoridades catastrales en los términos de la Ley de la materia, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que las mismas indiquen, con la obligación además, de presentar una copia de tal manifestación al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al momento de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 79.- Los Notarios o Jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto, antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

ARTICULO 80.- Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto, se presentará un tanto del contrato a la Tesorería Municipal respectiva.

ARTICULO 81.- Los Encargados del Registro Público de la Propiedad, no registrarán la operación de traslación de dominio, si no se les comprueba el pago del impuesto y se le presenta una copia de la documentación a que se refiere el Artículo 78 para su envío a la Dirección General de Catastro del Estado.

ARTICULO 82.- Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará ante la Tesorería Municipal de la ubicación de los inmuebles antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público.

## CAPITULO TERCERO

## DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 83.- Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reuna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 84.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 85.- Será base del impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos.

ARTICULO 86.- El impuesto se pagará conforme a las tarifas que al efecto se señalen en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

ARTICULO 87.- Los Tesoreros Municipales, designarán Interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Dichos Interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que expidan los Ayuntamientos.

ARTICULO 88.- Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por éstos se causará la contribución correspondiente.

ARTICULO 89.- Para la celebración de espectáculos o diversiones se requerirá licencia de la Autoridad Municipal, la que se expedirá conforme a las Leyes o Reglamentos respectivos.

ARTICULO 90.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que éste se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente,

y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

- a).- Si es diario, previa la celebración del evento.
- b).- Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- c).- Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

ARTICULO 91.- Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

- a).- Su nombre y domicilio.
- b).- La ubicación del local en que vaya a celebrarse.
- c).- El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.
- d).- Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.
- e).- El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado -

## la Autoridad Municipal.

- II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.
- III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.
- V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que ésta ocurra.
- VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 92.- Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

## CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS  
Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 93.- Es objeto de este impuesto:

I.- La celebración dentro de los Municipios del Estado, de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

II.- La explotación comercial de billares, boliches, futbolitos, tiro al blanco, juegos electrónicos y similares a donde el público tenga libre acceso.

ARTICULO 94.- Son sujetos de este impuesto:

I.- En el caso de la Fracción I del Artículo anterior, las personas físicas o morales que realicen o exploten las actividades gravadas.

II.- En el caso de la Fracción II, los propietarios de los establecimientos en que se practiquen los juegos.

ARTICULO 95.- Constituye la base del impuesto, en el caso de la Fracción I del Artículo 93, el valor de la emisión de boletos. Por lo que se refiere a la Fracción II, será la señalada en las Leyes de Ingresos correspondientes.

ARTICULO 96.- La tasa de este impuesto en lo que corresponde a loterías o sorteos, será del 10% sobre la base determinada. En cuanto a las cuotas aplicables a las actividades señaladas en la Fracción II del Artículo 93, serán las que se fijen en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

ARTICULO 97.- El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de las Tesorerías Municipales, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se realicen las actividades gravadas, en los casos de Contribuyentes habituales y diariamente si éstos son temporales o eventuales.

ARTICULO 98.- Las personas que obtengan permiso de las autoridades competentes para celebrar loterías, rifas o sorteos, están obligados a:

- I.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que han de celebrarse y de la expedición de la licencia, dentro de un plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento, o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración si es menor de diez días.
- II.- Constituir a favor de la Tesorería Municipal respectiva antes de que se efectúe la lotería, rifa o sorteo, la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal.
- III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la lotería, sorteo o rifa, de cualquier modificación que realicen a las bases de su celebración.
- IV.- Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que presencien la celebración de las loterías, rifas o sorteos y, proporcionar los datos y documentos que se requieran para la determinación del impuesto.

ARTICULO 99.- Los Tesoreros, con aprobación de los Presidentes Municipales, podrán nombrar interventores para que concurren a la celebración de las loterías, rifas o sorteos, a fin de investigar los datos necesarios para la determinación del impuesto.

## CAPITULO QUINTO

### De Los Impuestos Adicionales

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos del Estado, conforme a

sus características y necesidades propias, establecerán en sus Leyes de Ingresos, los impuestos adicionales que requieran y --- apruebe al efecto el Congreso del Estado, los que en todo caso --- deberán fijarse como respaldo financiero en obras de interés general, mejoras materiales, asistencia social, fomento turístico o sostenimiento de instituciones de educación superior.

ARTICULO 101.- Será objeto de estos adicionales, la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, a excepción del Impuesto Predial y de los derechos por Servicio de Alumbrado Público, Limpia y Estacionamientos.

ARTICULO 102.- Son sujetos de estos impuestos, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo base de los mismos el monto total del pago realizado, debiendo cubrirse simultáneamente a éste.

ARTICULO 103.- Las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, señalarán las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% del importe base.

En tratándose de pagos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la tasa aplicable no podrá exceder del 25% de la base, respecto de todos los adicionales en su conjunto.

### TITULO TERCERO

#### De los Derechos

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 104.- Como contraprestación por los servicios de carácter administrativo prestados por las Autoridades Municipales, se causarán los derechos establecidos en esta Ley, los que deberán fijarse tomando en cuenta el costo del servicio a efecto de que sean equivalentes a éste.

ARTICULO 105.- Por la prestación de los servicios indicados en el Artículo anterior, se cobrarán las cuotas que al efecto se establezcan en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, a excepción de las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado, que se regirán por las disposiciones de las leyes y decretos relativos.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De los Derechos por Servicios Públicos

#### SECCION PRIMERA

##### Agua Potable y Alcantarillado

ARTICULO 106.- Para los efectos de la determinación de ---

los derechos por los servicios a que esta sección se refiere, se-  
estará a lo dispuesto en la Ley que regula la prestación de los -  
servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado de Sonora  
y a las leyes o decretos estatales y municipales expedidas por el  
Congreso del Estado.

## SECCION SEGUNDA

### Alumbrado Público

ARTICULO 107.- Estarán sujetos al pago de este derecho, -  
los consumidores de energía eléctrica, usuarios de la Comisión Fe-  
deral de Electricidad, el cual se causará sobre el importe del --  
consumo señalado en los recibos que al efecto se les expidan, de  
acuerdo con las diferentes tarifas que correspondan al servicio -  
contratado, conforme a la tasa que se fije en las Leyes de Ingre-  
sos Municipales correspondientes.

ARTICULO 108.- Los Ayuntamientos del Estado podrán cele-  
brar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para el  
efecto de que ésta recaude la contraprestación señalada, reali-  
zándose el entero en los términos que en los mismos se establez-  
can.

## SECCION TERCERA

### LIMPIA

ARTICULO 109.- Están obligados al pago de este derecho  
en sus diferentes modalidades, quienes resulten beneficiados -  
con la prestación de servicios a que esta sección se refiere.

ARTICULO 110.- Para sufragar los gastos de compra y man-  
tenimiento de equipo y maquinaria necesarios en la prestación -  
del servicio de recolección de basura, que realicen en forma --  
permanente y domiciliaria los Municipios del Estado, se causará  
un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de predios-  
urbanos equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, -  
sin incluir adicionales indicado en la boleta de pago correspon-  
diente, que deberá ser cubierto simultáneamente a éste.

ARTICULO 111.- Los comercios, industrias o prestadores-  
de servicios que así lo requieran, podrán contratar el estable-  
cimiento de cajas estacionarias por parte del Ayuntamiento que-  
cuenta con este servicio, debiendo pagar la cuota mensual que-  
se señale en las Leyes de Ingresos respectivas, en lugar del im-  
porte resultante de la aplicación de la tasa señalada en el Ar-  
tículo anterior.

ARTICULO 112.- Los solares o predios baldíos ubicados -  
dentro de la zona urbana de los Municipios, deberán ser deshier-  
bados y limpiados por sus propietarios, cuando menos dos veces  
al año, en los meses de febrero y septiembre, retirando de ellos  
basura, desperdicios y escombros de cualquier naturaleza, con el  
objeto de conservar las condiciones de higiene, seguridad y as-  
pecto presentable.

ARTICULO 113.- Los derechos por servicios de limpieza -

de solares o predios baldíos, se causarán en caso de que los -- propietarios o poseedores de dichos predios, aun cuando se les hubiese apercibido oportunamente no cumplan con la obligación a que se refiere el Artículo anterior.

Este derecho se cobrará sin perjuicio de las sanciones, que en su caso se impongan a los infractores.

#### SECCION CUARTA

##### MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 114.- Este derecho se causa como contraprestación de los obligados por la autorización de los Ayuntamientos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común y además por los servicios de administración, mantenimiento y vigilancia y otros que se requieren y en su caso se presten para su eficiente funcionamiento.

El pago de este derecho, se hará independientemente del importe del arrendamiento de los locales, que se cubra de acuerdo con el contrato respectivo.

#### SECCION QUINTA

##### PANTEONES

ARTICULO 115.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza y otros, a los predios destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar inhumaciones.

ARTICULO 116.- La inhumación de cadáveres solamente puede hacerse en los panteones municipales, cubriendo los derechos correspondientes, salvo las concesiones que los Ayuntamientos otorguen a particulares para la prestación de este servicio público, en los términos de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 117.- Tratándose de la explotación de panteones por particulares, en los términos del Artículo anterior, los sujetos de este derecho, serán los que disfruten de la autorización, mismos que deberán cubrirlo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal correspondiente por medio de una relación, las inhumaciones o exhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

ARTICULO 118.- No causarán este derecho, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, cuando éstas sean decretadas por autoridad judicial o a solicitud del Ministerio Público en un proceso penal.

#### SECCION SEXTA

##### RASTRO.

ARTICULO 119.- Por servicios prestados en los Rastro Mu-

nicipales se entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanza, refrigeración, transporte y peso en básculas propiedad de los Municipios, de ganado mayor y especies menores, incluyendo aves. Los derechos por estos servicios, deberán cubrirse en la oficina respectiva, previamente a la salida del ganado sacrificado o en pie, del Rastro Municipal.

ARTICULO 120.- Son sujetos de este derecho, los usuarios de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 121.- De conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes relativas, los Ayuntamientos podrán expedir autorización previo el pago de los derechos correspondientes, para la prestación de los servicios a que esta Sección se refiere en establecimientos distintos del Rastro Municipal, siempre y cuando éstos cubran los requisitos legales y de sanidad necesarios para su prestación.

ARTICULO 122.- Los productos del ganado sacrificado, deberán ser retirados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la matanza, en caso contrario, se cobrarán además derechos por servicio extraordinario de almacenaje.

#### SECCION SEPTIMA

##### Seguridad Pública y Tránsito

ARTICULO 123.- Quedarán sujetos al pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia, que presten los Municipios, los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que se cubrirán de acuerdo a la periodicidad que establezcan las Leyes de Ingresos respectivas.

ARTICULO 124.- Los locales a que se refiere el Artículo anterior, deberán contar con las medidas de seguridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los usuarios y dependientes. La inspección será anual o cuando el caso lo amerite a petición de parte interesada.

En caso de que el local inspeccionado no reúna las medidas de seguridad debidas, se concederá al propietario un plazo que no excederá de sesenta días para cumplir con los requisitos establecidos, o en su caso, dar vista a la autoridad correspondiente para los efectos de su competencia. Si vencido el plazo que se hubiese otorgado, no se cumple con esta disposición, el propietario será sancionado, tomando en cuenta la magnitud de la falta, concediéndole un nuevo plazo de treinta días para realizarlo y de persistir esta omisión, se procederá a la clausura del giro de que se trate.

ARTICULO 125.- En materia de tránsito, los Municipios percibirán derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Estacionamientos y Estacionómetros.
- b).- Registro y Revisión de Vehículos.
- c).- Arrastre y Almacenaje de Vehículos.
- d).- Peritajes.

ARTICULO 126.- Estarán obligados al pago de los derechos por estacionamientos, quienes soliciten exclusividad de un área determinada de la vía pública y lugares de uso común, para destinarlo a tales fines, en forma eventual o permanente.

ARTICULO 127.- Los propietarios de vehículos, que los estacionen en las vías públicas donde los Municipios, hayan instalado estacionómetros, estarán obligados al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 128.- Los vehículos de propulsión sin motor, entendiéndose como tales, los que se accionen por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no motorizados, deberán ser registrados por sus propietarios, ante las autoridades de tránsito, y proveerse de una placa de circulación, durante el mes de Enero de cada año, pagando para tal efecto -- los derechos respectivos. Tales vehículos cuando se pongan en circulación después de esa fecha, deberán cumplir con esta disposición, el mismo día en que se pongan en actividad.

ARTICULO 129.- Los vehículos de propulsión mecánica, deberán ser presentados por sus propietarios, invariablemente para su revisión, ante las autoridades de Tránsito Municipal, durante los meses de Enero y Julio de cada año, o dentro de los treinta días siguientes a su adquisición cuando ésta se efectúe fuera de los meses señalados, en cuyo caso las cuotas correspondientes se reducirán de acuerdo con los meses transcurridos.

Solamente por acuerdo de los C. Presidentes Municipales podrá ampliarse el plazo para tal revisión, el cual no podrá ser mayor de treinta días.

ARTICULO 130.- Los propietarios de los vehículos que por cualquier causa, deban ser remolcados con grúa del Municipio a los patios designados para tal propósito por las Autoridades de Tránsito, pagarán los derechos que correspondan, independientemente de los pagos que por otros conceptos deban realizar.

En el caso de que los vehículos permanezcan en dichos patios, pagarán además, derechos por el Almacenaje, por cada día o fracción que transcurra hasta que sean retirados por sus propietarios.

ARTICULO 131.- Por los dictámenes que rindan los peritos adscritos a los Departamentos de Policía y Tránsito Municipales, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las legislaciones respectivas, se causarán los derechos por peritajes establecidos en las Leyes de Ingresos Municipales.

### CAPITULO TERCERO

De los Derechos por Servicios de Expedición de Licencias, Permisos, Certificaciones y Legalizaciones.

### SECCION PRIMERA

## Licencias de Funcionamiento

ARTICULO 132.- Las actividades comerciales, industriales o de servicios, que se establezcan o se encuentren establecidas dentro de los Municipios de la Entidad, deberán inscribirse en el Padrón Municipal correspondiente de su domicilio y obtener la licencia de funcionamiento respectiva, la cual deberá ser revalidada anualmente. Ninguna licencia se expedirá si no es previamente cubierto el importe de los derechos que señalen las Leyes de Ingresos correspondientes.

La revalidación será anual, y los derechos podrán ser cubiertos por trimestres anticipados, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, debiendo presentarse el comprobante del pago anterior como requisito indispensable.

## SECCION SEGUNDA

## Licencias y Permisos Especiales

ARTICULO 133.- Será objeto de estos derechos, la expedición de licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a).- Anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas que se expidan cuando no se lesionen intereses del orden público y cuando se cumplan con disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor.
- b).- Permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
- c).- Licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales.
- d).- Licencias y permisos especiales de naturaleza diversa a las señaladas en los incisos anteriores, que en ejercicio de sus funciones expidan las Autoridades Municipales, con sujeción a las leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 134.- En tratándose de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y d) del Artículo anterior, el pago se hará en el momento en que éstas se expidan. Las anuencias señaladas en el inciso a) anterior, estarán sujetas a supervisión anual por parte de la Autoridad Municipal, con el objeto de verificar si subsisten las condiciones en que fueron expedidas.

ARTICULO 135.- En el caso de los incisos b) y c) del Artículo 133 de esta Ley, los derechos se pagarán por mensualidades anticipadas cuando se trate de autorizaciones otorgadas en

forma permanente y previamente por todo el período cuando sean eventuales.

### SECCION TERCERA

#### Certificación y Legalización de Firmas y Documentos.

ARTICULO 136.- Será objeto de los derechos a que se refiere esta sección, la expedición de toda clase de certificados, certificaciones, o de copias de documentos existentes en los archivos de las Dependencias Municipales, así como la legalización de firmas que se realice por parte de los Titulares de dichas Dependencias.

### CAPITULO CUARTO

#### Derechos por Servicios de Sindicatura e Ingeniería Municipal.

### SECCION PRIMERA

#### Licencias y Permisos de Construcción

ARTICULO 137.- Solamente con autorización de la Dependencia de Ingeniería Municipal correspondiente o la Sindicatura, en su caso, podrán llevarse a cabo obras, construcciones, ampliaciones, demoliciones y reparaciones en inmuebles ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado.

Las Autoridades Municipales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, deberán considerar para la expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, los lineamientos que la misma fija para la preservación del Patrimonio Cultural del Estado.

ARTICULO 138.- Los propietarios de los inmuebles a que se refiere el Artículo anterior, salvo en demoliciones, deberán obtener de las propias Autoridades Municipales, constancia de alineamiento y número oficial o de aprobación en su caso, así como las autorizaciones sanitarias y de la Secretaría de Comercio en los términos de las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas, como requisito previo e indispensable para obtener la licencia de construcción.

Para la expedición de constancias de alineamientos, deberán observarse estrictamente las disposiciones que en materia de niveles y restricciones se establezcan para cada Municipio en sus respectivas Leyes de Ingresos.

ARTICULO 139.- Una vez aprobados los planos y proyectos para llevar a cabo las actividades señaladas en los dos Artículos anteriores, podrá ejecutarse la obra, la cual no deberá sufrir modificaciones sustanciales, con relación a dichos planos, si no es con la autorización de la Dependencia correspondiente, a quien expondrá el interesado, las razones que existan para la modificación.

ARTICULO 140.- Las Autoridades Municipales podrán ordenar en cualesquier tiempo, visitas de inspección a las obras -- que se estén ejecutando, para comprobar que éstas se ajustan a los planos aprobados.

Si de esta inspección resulta que la construcción no se apega a los planos respectivos y que la modificación implica -- una violación a la autorización concedida, las citadas autoridades podrán ordenar la suspensión de la obra, sin perjuicio de -- la aplicación de las sanciones a que diere lugar.

ARTICULO 141.- Para la prosecución de las obras que hubieren sido suspendidas, será necesaria la presentación de nuevos planos y proyectos a las Autoridades Municipales, quienes -- una vez que estudien las modificaciones, resolverán acerca de -- su autorización.

## SECCION SEGUNDA

### Servicios en Materia de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 142.- Es objeto de estos derechos, la fusión y subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos.

Las modificaciones que se soliciten a fraccionamientos -- ya autorizados, serán objeto de estos mismos derechos, afectando todo el área que sea motivo del cambio.

Los fraccionamientos que se efectúen por Organismos Des -- centralizados que promuevan la vivienda de interés social, pagarán una tarifa menor en un 50% de la aplicable.

Los fraccionadores que sean requeridos para regularizar sus fraccionamientos y procedan a efectuarla dentro del plazo -- que les sea señalado, cubrirán una tarifa mayor en un 20% a la señalada para los usos normales, debiendo cubrir además, lo relativo a áreas de donación o su equivalente en efectivo, según -- se determine en el acuerdo de regularización respectivo.

Cuando los fraccionadores se excedan del plazo que se -- les hubiere otorgado, se les sancionará por este concepto, incrementando la tarifa aplicable hasta en un 50%, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones, en los términos de la Ley y reglamentos respectivos.

## SECCION TERCERA

### Servicios en Materia de Deslinde de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 143.- Es objeto de pago de estos derechos, los servicios que prestan las Sindicaturas o Ingenierías Municipales por los conceptos de deslindes y mensura de bienes inmuebles.

## CAPITULO QUINTO

Derechos por Servicios en Materia de Autotransporte.

## SECCION PRIMERA

Expedición y Revisión Anual de Permisos derivados de Concesiones Municipales para la explotación del Servicio Público de Autotransporte de Pasajeros y de carga.

ARTICULO 144.- Es objeto de estos derechos, la expedición y revisión anual de permisos derivados de concesiones municipales para la explotación de Servicio Público de Autotransporte de Pasajeros y de Carga, que expidan las Autoridades Municipales de acuerdo a la Ley y Reglamento de la Materia.

ARTICULO 145.- La revisión anual, se verificará en el mes de Enero de cada año, con el propósito de determinar si los mismos se ajustan a las condiciones en que fueron expedidos.

## CAPITULO SEXTO

Derechos por Servicios Diversos

## SECCION PRIMERA

Departamento Antirrábico

ARTICULO 146.- Los propietarios de animales domésticos, están obligados a vacunarlos contra la hidrofobia, durante el mes de Enero de cada año, pudiendo al efecto acudir a los centros antirrábicos municipales, donde se les prestará tal servicio, expidiéndoseles placas metálicas oficiales que serán colocadas a los animales previo el registro y pago de los derechos correspondientes.

En el caso de animales adquiridos después del plazo señalado en el párrafo anterior, los propietarios contarán con treinta días a partir de la fecha de su adquisición para la aplicación de la vacuna.

## SECCION SEGUNDA

## OTROS SERVICIOS

ARTICULO 147.- Por la prestación de servicios por los que los Municipios deban cobrar una contraprestación que sea catalogada como derecho en los términos de la presente Ley y no se encuentre expresamente establecida por la misma, se estará a lo que en cada caso disponga la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

## TITULO CUARTO

## De Los Productos

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 148.- Los ingresos que percibirán los Municipios del Estado por concepto de productos, se clasifican en la forma siguiente:

- I).- Por enajenación y adjudicación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios, incluyendo venta de formas impresas.
- II).- Por arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios que se lleve a cabo por particulares autorizados o por los propios Ayuntamientos.
- III).- Por otorgamiento de financiamientos.
- IV).- Por rendimiento de capitales.

ARTICULO 149.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el Artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos relativos o concesiones que se otorguen y sus montos se determinarán conforme a las tarifas señaladas en las Leyes de Ingresos o en su defecto por las disposiciones generales establecidas por los Ayuntamientos en dichos contratos o por las Sociedades Nacionales de Crédito en los casos de rendimiento de capital de los Municipios.

ARTICULO 150.- Las Tesorerías Municipales podrán autorizar el pago de enajenación de bienes inmuebles del dominio privado, mediante el entero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos con reserva de dominio en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que anualmente fijen las Leyes de Ingresos Municipales.

ARTICULO 151.- La explotación de los bienes inmuebles de los Municipios del Estado, ya sea con fines recreativos o para la extracción de arena, grava, cantera, tierra para la fabricación de adobes, ladrillos, tejas y demás materiales para la construcción y ornamentación, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

## TITULO QUINTO

## De Los Aprovechamientos

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 152.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtengan los Municipios del Estado, por concepto de:

I.- Multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, así como por violaciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Ley de Tránsito y demás ordenamientos aplicables.

II.- Recargos, determinados en la forma prevista en el Artículo 33 de esta Ley.

III.- Rezagos, cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se ingresen en un ejercicio fiscal y correspondan a uno anterior.

IV.- Donativos.

V.- Remate de animales mostrencos, ingresos que se obtengan por la venta en subasta de animales mostrencos, que realicen las Autoridades Municipales, en los términos de la Ley de Ganadería del Estado.

VI.- Indemnizaciones, cantidades que se perciban por los Municipios de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren.

VII.- Reintegros, cantidades que reingresen al Erario Municipal, por cualquier concepto.

VIII.- Aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados.

## TITULO SEXTO

## De las Contribuciones Especiales

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 153.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados con obras y servicios públicos, ejecutados por los Ayuntamientos por medio de sus recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de Convenios o de alguna disposición específica no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado.

## TITULO SEPTIMO

## De Las Participaciones

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 154.- Los Municipios del Estado, participarán del rendimiento de los ingresos federales y estatales que les cedan las leyes y decretos fiscales respectivos y los convenios que celebren sobre el particular. Las participaciones se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

## TITULO OCTAVO

## De los Ingresos Extraordinarios

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 155.- Bajo el concepto de Ingresos Extraordinarios, se considerarán:

- I.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras y servicios accidentales.
- II.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- III.- Aportaciones o apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 1o. de Enero de 1984.

SEGUNDO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor queda abrogada la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal de fecha 1o. de Julio de 1931, así como derogadas todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones y autorizaciones de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma.

Asimismo, quedan derogados las Fracciones I, II Inciso a), b), c), d) y Fracción IV del Artículo 5o.; Artículo 6o.; Fracciones I, II, III y V del Artículo 7o.; Fracciones I, II y IV del Artículo 8o.; Fracción I y el inciso b) de la Fracción II, del Artículo 9o.; Artículo 10, a excepción de su Fracción V; Artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, a excepción de su último párrafo,

54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todos de la Ley de Hacienda del Estado.

TERCERO.- Hasta en tanto se expidan los Reglamentos Municipales para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos, serán aplicables las tarifas previstas en el Reglamento Estatal del 1o. de Febrero de 1977.

CUARTO.- Hasta el año de 1988 para el recobro de Impuesto Predial a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, las Autoridades Municipales, de acuerdo al contenido del segundo párrafo del Artículo 26, determinarán la prestación fiscal en los términos de la presente Ley, y de la Ley de Hacienda del Estado, enterando al Fisco Estatal, las cantidades que por ese concepto recaude, en la proporción que resulte de acuerdo al período de causación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 20 de diciembre de 1983.

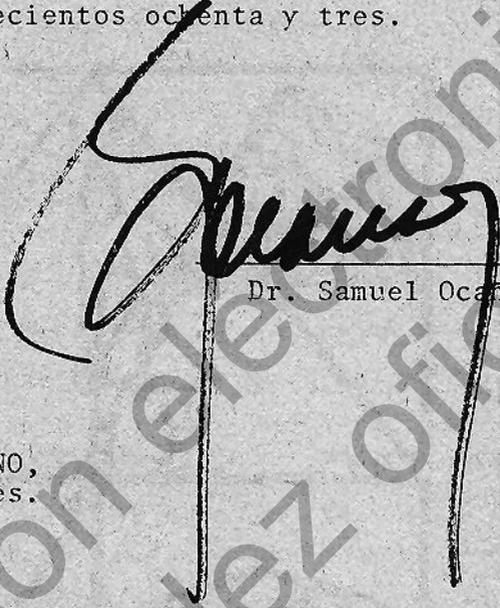
CARLOS APODACA VALENZUELA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,  
DIPUTADO SECRETARIO.

RAMON BURTON TREJO,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



---

Dr. Samuel Ocaña García



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

